

Legislación Tributaria Complementaria(*)

Suplemento Electrónico de *Análisis Tributario*

ÍNDICE

- Dejan sin efecto y designan Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Resolución de Superintendencia N° 4-2010/SUNAT) 1
- Designan a trabajadores en diversos cargos de la SUNAT (Resolución de Superintendencia N° 5-2010/SUNAT) 2
- Fijan las tasas anuales de contribución para el año 2010 a cargo de Empresas Bancarias, Financieras, de Arrendamiento Financiero, de Seguros, Almacenes Generales de Depósito, Cajas de Pensiones y Derramas (Resolución SBS N° 265-2010) 2
- Fijan tasa de contribución trimestral a las Empresas de Transferencia de Fondos para el año 2010 (Resolución SBS N° 594-2010) 3
- Fijan tasa de contribución trimestral para las Empresas de Servicios Fiduciarios para el año 2010 (Resolución SBS N° 596-2010) 3
- Fijan tasa de contribución trimestral para las Empresas de Factoring para el año 2010 (Resolución SBS N° 597-2010) 4
- Fijan tasa de contribución trimestral a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario – ETCAN para el año 2010 (Resolución SBS N° 598-2010) 4
- Fijan tasa de contribución para Intermediarios y Auxiliares de Seguros – personas jurídicas y naturales y para representantes de empresas extranjeras para el año 2010 (Resolución SBS N° 601-2010) 4
- Fijan al Fondo MIVIVIENDA S.A. la tasa de contribución anual para el año 2010 (Resolución SBS N° 602-2010) 5
- Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2010 para sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional (Resolución Ministerial N° 27-2010-EF/15) 6
- Declaran el Estado de Emergencia en diversas provincias del Cusco y en el departamento de Apurímac (Decreto Supremo N° 15-2010-PCM) 6
- Disponen modificación del Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT (Resolución de Superintendencia N° 15-2010/SUNAT) 7
- Declaran el Estado de Emergencia en el departamento de Puno y amplía la declaración del Estado de Emergencia a las provincias de Chumbivilcas y Espinar del Departamento de Cusco y a la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho (Decreto Supremo N° 17-2010-PCM) 7
- Aprueban Procedimiento Específico de “Aplicación de Medidas en Frontera” INTA-PE.00.12(V.1) (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 29-2010/SUNAT/A) 9
- Dejan sin efecto designaciones y encargatura de trabajadores en diversos cargos de la SUNAT y designan y encargan dichos cargos (Resolución de Superintendencia N° 39-2010/SUNAT) 13

DEJAN SIN EFECTO Y DESIGNAN SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA SUNAT (12.01.2010 – 411048)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 4-2010/SUNAT

Lima, 11 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 27594 que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de la citada Ley se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad; Que asimismo, el Artículo 6° de la indicada Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia; Que mediante Resolución de Superintendencia N° 036-2009/SUNAT se designó al señor Ángel Enrique Sánchez Campos en el cargo de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos; Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto la mencionada designación y, en consecuencia, designar a la persona que asumirá dicho cargo considerado de confianza en la Institución, de acuerdo en la Resolución Suprema N° 105-2008-EF que aprobó la modificación y actualización del Cuadro de Asignación de Personal de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el inciso i) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la designación de señor Ángel Enrique Sánchez Campos en el cargo de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, dándosele las gracias por su desempeño en el mismo.

Artículo 2°.- Designar en el cargo de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos al señor Ricardo Arturo Toma Oyama.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

(*) Disposiciones Adicionales publicadas en el Suplemento *Informe Tributario*, N° 224, enero 2010 y en la Revista *Análisis Tributario* N° 265, febrero de 2010.

DESIGNAN A TRABAJADORAS EN DIVERSOS CARGOS DE LA SUNAT (12.01.2010 – 411049)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 5-2010/SUNAT**

Lima, 11 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 27594 que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de la citada Ley se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el Artículo 6° de la indicada Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 076-2009/SUNAT se designó, entre otros, en el cargo de Secretaria General a la señora Carmen Violeta Amésquita Yumovich, y Gerente Procesal y Administrativo de la Intendencia Nacional Jurídica a la señora Silvia Verónica Vélez Zevallos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 198-2008/SUNAT se designó en el cargo de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional a la señora Suzie Gladys Sato Uesu;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto las mencionadas designaciones y en consecuencia, designar a las personas que asumirán dichos cargos considerados de confianza en la Institución, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 105-2008-EF que aprobó la modificación y actualización del Cuadro de Asignación de Personal de la SUNAT;

Que de otro lado, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por lo que corresponde designar a la persona que ocupará dicho cargo de confianza;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Ley N° 27594 y el inciso i) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones de las siguientes personas en los cargos que a continuación se detallan, dándoseles las gracias por su desempeño en los mismos:

- Secretaria General
Carmen Violeta Amésquita Yumovich
- Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional
Suzie Gladys Sato Uesu
- Gerente Procesal y Administrativo
Silvia Verónica Vélez Zevallos

Artículo 2°.- Designar y, en su caso, encargar en los siguientes cargos a las personas que a continuación se señalan:

- Asesora de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
Carmen Violeta Amésquita Yumovich
- Secretaria General
Clara Martina Loza Ramírez
- Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional
María Lita Guerrero Burga
- Gerente Procesal y Administrativo (e)
Carmen Violeta Amésquita Yumovich

Artículo 3°.- Dar por concluido el vínculo laboral con la Institución de la señora Suzie Gladys Sato Uesu.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

FIJAN LAS TASAS ANUALES DE CONTRIBUCIÓN PARA EL AÑO 2010 A CARGO DE EMPRESAS BANCARIAS, FINANCIERAS, DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, DE SEGUROS, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CAJAS DE PENSIONES Y DERRAMAS (17.01.2010 – 411433)

RESOLUCIÓN SBS N° 265-2010

Lima, 14 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 374°S de la referida Ley, disponen que las contribuciones de las empresas del sistema financiero no deben exceder de un quinto del uno por ciento en proporción al promedio trimestral de sus activos, que previamente determine esta Superintendencia, y que para el caso de otras instituciones sujetas a su control, la contribución la establecerá el Superintendente teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de sus operaciones;

Que, dentro de la clasificación de otras instituciones sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran comprendidos los Almacenes Generales de Depósito, las Cajas de Pensiones y Derramas;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 374° de la referida Ley disponen que tratándose de Empresas de Seguros y de Reaseguros las contribuciones se aplicarán en proporción a las primas retenidas durante el trimestre anterior, sin exceder el seis por ciento del monto de esas primas; y que para el caso de Empresas de Seguros de Vida, en proporción al promedio trimestral de sus activos, que previamente determine la Superintendencia, sin exceder de un quinto del uno por ciento;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar a las Empresas Bancarias; Financieras; y Arrendamiento Financiero, para el año 2010, una tasa anual de contribución de un dieciochoavo del uno por ciento (1/18 del 1%), que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Créditos Contingentes.

Artículo Segundo.- Fijar a las Empresas de Seguros, para el año 2010, las tasas de contribuciones que a continuación se indican: a) para las empresas que operan sólo en ramos generales, una tasa de contribución de uno por ciento con sesenta y cinco centésimas

(1.65%), la que se aplicará en proporción a las primas retenidas del trimestre anterior al periodo de pago, b) para las empresas que operan en ramos de vida, una tasa de contribución de un dieciseisavo del uno por ciento (1/16 del 1%) que se aplicará en proporción al promedio trimestral de sus Activos y Créditos Contingentes que registren las empresas de seguros de vida.

Artículo Tercero.- Fijar a los Almacenes Generales de Depósito, para el año 2010, una tasa anual de contribución de un veinteavo del uno por ciento (1/20 del 1%) que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo Total más el 70% del promedio trimestral del Almacenaje Financiero; y, a las Cajas de Pensiones y Derramas, la tasa anual de un veinteavo del uno por ciento (1/20 del 1%) que se aplicará sobre el monto de las Reservas Técnicas.

Artículo Cuarto.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, Segundo y Tercero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días siguientes a su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el periodo de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FIJAN TASA DE CONTRIBUCIÓN TRIMESTRAL A LAS EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL AÑO 2010 (23.01.2010 – 411777)

RESOLUCIÓN SBS N° 594-2010

Lima, 20 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

Que, el numeral 4 del artículo 374° de la referida Ley dispone que tratándose de otras instituciones o personas sujetas a su control, las contribuciones se fijan equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el Superintendente mediante norma de carácter general;

Que, dentro de la clasificación de otras instituciones o personas sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran comprendidas las Empresas de Transferencia de Fondos;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar la tasa de contribución trimestral a las Empresas de Transferencia de Fondos, para el año 2010, de un doscientos cincuentavo del uno por ciento (1/250 del 1%) que se aplicará sobre los montos transferidos (recibidos y enviados) a nivel nacional e internacional en el trimestre previo al pago de la contribución. Esta contribución trimestral no podrá ser inferior al 10% de la UIT vigente.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el periodo de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FIJAN TASA DE CONTRIBUCIÓN TRIMESTRAL PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FIDUCIARIOS PARA EL AÑO 2010 (23.01.2010 – 411777)

RESOLUCIÓN SBS N° 596-2010

Lima, 20 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 10 del artículo 282° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 define a la empresa de servicios fiduciarios como integrante del sistema financiero;

Que, el artículo 373° de la referida Ley, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar una contribución trimestral para las Empresas de Servicios Fiduciarios para el año 2010, que resultará de aplicar una tasa anual de un quinto del uno por ciento (1/5 del 1%) sobre el promedio trimestral del Activo; y la tasa anual de ochenta y cinco milésimas (0.085) sobre el promedio mensual del trimestre anterior de la cuenta 5202.04 Ingresos por Servicios Diversos - Fideicomisos -.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días si-

güentes de su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el periodo de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FIJAN TASA DE CONTRIBUCIÓN TRIMESTRAL PARA LAS EMPRESAS DE FACTORING PARA EL AÑO 2010 (23.01.2010 – 411778)

RESOLUCIÓN SBS N° 597-2010

Lima, 20 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 282° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 define a la empresa de factoring como integrante del sistema financiero;

Que, el artículo 373° de la referida Ley, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar una contribución trimestral para las empresas de factoring para el año 2010, que resultará de aplicar una tasa anual de un quinto del uno por ciento (1/5 del 1%) sobre el promedio trimestral del Activo anterior.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días siguientes de su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el periodo de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FIJAN TASA DE CONTRIBUCIÓN TRIMESTRAL A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE NUMERARIO - ETCAN PARA EL AÑO 2010 (23.01.2010 – 411778)

RESOLUCIÓN SBS N° 598-2010

Lima, 20 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, establece que el presupuesto de la Superintendencia, será cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

Que, el numeral 4 del artículo 374° de la referida Ley dispone que tratándose de otras instituciones o personas sujetas a su control, las contribuciones se fijan equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el Superintendente mediante norma de carácter general, teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de sus operaciones;

Que, dentro de la clasificación de otras instituciones o personas sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran comprendidas las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario - ETCAN;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar la tasa de contribución trimestral a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario - ETCAN, para el año 2010, de un diez mil quinientos del uno por ciento (1/10,500 del 1%) que se aplicará sobre los montos transportados a nivel nacional en el trimestre precedente al pago de la contribución.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días útiles siguientes de su publicación o al requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el periodo de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FIJAN TASA DE CONTRIBUCIÓN PARA INTERMEDIARIOS Y AUXILIARES DE SEGUROS - PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES Y PARA REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS PARA EL AÑO 2010 (23.01.2010 – 411778)

RESOLUCIÓN SBS N° 601-2010

Lima, 20 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones a cargo de las empresas y personas supervisadas;

Que, el numeral 4 del Artículo 374° de la referida Ley dispone que tratándose de otras instituciones o personas sujetas a su control, las contribuciones se fijan equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el Superintendente mediante norma de carácter general;

Que, dentro de la clasificación de otras instituciones o personas sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran comprendidos los Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Personas Naturales y Jurídicas;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar para los Intermediarios y Auxiliares de Seguros -Personas Jurídicas y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada- una tasa de siete décimos del uno por ciento (0,7 del 1%) como contribución para el año 2010 aplicada sobre los ingresos anuales que registren al 31 de diciembre de 2009. Esta contribución, según cada caso, no podrá ser inferior a los siguientes importes que resulten:

- | | | |
|---|-----------------|--------------|
| a) Corredores de Seguros | : 1/3 de la UIT | S/. 1.200.00 |
| b) Ajustadores de Siniestros y/o Peritos de Seguros | : 1/4 de la UIT | S/. 900.00 |
| c) Corredores de Reaseguros | : 2/5 de la UIT | S/. 1.440.00 |

Artículo Segundo.- Fijar a los Intermediarios y Auxiliares de Seguros -Personas Naturales- una contribución única anual para el año 2010 los importes que resulten:

- | | | |
|---|-----------------|------------|
| a) Corredores de Seguros | : 1/6 de la UIT | S/. 600.00 |
| b) Ajustadores de Siniestros y/o Peritos de Seguros | : 1/7 de la UIT | S/. 514.00 |

Artículo Tercero.- Los Intermediarios y Auxiliares de Seguros -Personas Naturales- que se desempeñen como representantes legales en una empresa de intermediarios o auxiliares de seguros, abonarán a esta Superintendencia una contribución anual equivalente al 10% de la que corresponde a las personas que sólo ejercen sus actividades como persona natural.

Artículo Cuarto.- Fijar a los representantes de empresas extranjeras como contribución única anual para el año 2010 los siguientes importes que resulten:

- | | | |
|---|-----------------|--------------|
| a) Corredores de Reaseguros Extranjeros | : 2/5 de la UIT | S/. 1.440.00 |
| b) Empresas de Reaseguros Extranjeras | : 2/3 de la UIT | S/. 2.400.00 |

Artículo Quinto.- El pago de las contribuciones fijadas para el año 2010 a cada uno de los Intermediarios y Auxiliares de Seguros que señala la presente resolución se efectuará en cuatro cuotas de acuerdo al siguiente calendario:

- | | |
|------------------|------------------------------------|
| a) Primera cuota | : Hasta el 31 de marzo de 2010 |
| b) Segunda cuota | : Hasta el 21 de junio de 2010 |
| c) Tercera cuota | : Hasta el 20 de setiembre de 2010 |
| d) Cuarta cuota | : Hasta el 20 de diciembre de 2010 |

Artículo Sexto.- En caso de mora, el monto de las contribuciones devengará la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN), que publica esta Superintendencia, durante el período de mora.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FIJAN AL FONDO MIVIVIENDA S.A. LA TASA DE CONTRIBUCIÓN ANUAL PARA EL AÑO 2010 (23.01.2010 – 411779)

RESOLUCIÓN SBS N° 602-2010

Lima, 20 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

Que, el numeral 4 del artículo 374° de la referida Ley dispone que tratándose de otras instituciones o personas sujetas a su control, las contribuciones se fijan equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el Superintendente mediante norma de carácter general;

Que, el artículo 11° de la Resolución SBS N° 980-2006 establece que el Fondo MIVIVIENDA S.A. debe abonar una contribución de supervisión a esta Superintendencia;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar al Fondo MIVIVIENDA S.A. una tasa de contribución anual para el año 2010, de un cuatrocientosavos del uno por ciento (1/400 del 1%) que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Créditos Contingentes.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días siguientes de su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el período de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ESTABLECEN TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010 PARA SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALÍA MINERA QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD EN MONEDA NACIONAL (24.01.2010 – 412055)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 27-2010-EF/15**

Lima, 22 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, establece la obligación del pago de la Regalía Minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el Artículo 5° de la citada Ley aprueba determinados rangos para el pago de la Regalía Minera, los cuales son considerados en dólares americanos;

Que, el literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, establece que los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven contabilidad en moneda nacional utilizarán los rangos señalados en dicho numeral convertidos a moneda nacional;

Que, la norma citada en el considerando precedente señala el procedimiento para la conversión a moneda nacional, estableciendo que debe realizarse aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior, el cual es calculado tomando como base la información publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. Dicho procedimiento debe ser aplicado por los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera;

Que, la misma norma señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, utilizando el procedimiento antes indicado, mediante Resolución Ministerial debe publicar el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera y el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, Reglamento de la Ley N° 28258 y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En aplicación de lo establecido en el literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF, Reglamento de la Ley de Regalía Minera, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, el tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2010 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional es S/. 2.879 por dólar americano. En consecuencia, los rangos establecidos en el Artículo 5° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, convertidos a moneda nacional son los siguientes:

	RANGO	% REGALÍA
Primer rango	Hasta S/. 172 740 000,00	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/. 172 740 000,00 hasta S/. 345 480 000,00	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/. 345 480 000,00	3%

Artículo 2°.- El tipo de cambio de referencia y los rangos aprobados mediante la presente Resolución Ministerial podrán ser actualizados durante el ejercicio, en los meses de abril, julio y octubre, siempre y cuando la variación del tipo de cambio promedio ponderado del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento ($\pm 5\%$), de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2005-EF. Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

DECLARAN EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DIVERSAS PROVINCIAS DEL CUSCO Y EN EL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC (25.01.2010 – 412121)

DECRETO SUPREMO N° 15-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2010-INDECI/DNO (11.0) de fecha 25 de enero de 2010, la Dirección Nacional de Operaciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, ha informado de la existencia de condiciones de riesgo alto en diversas provincias del departamento del Cusco, en razón a que vienen siendo afectadas por lluvias torrenciales durante el presente período de lluvias, que han provocado el debilitamiento de terrenos, huacicos y desbordes, afectando la actividad humana, viviendas, las tierras de cultivo y las vías de acceso, como los deslizamientos en Ayahuico, Sipapuqlllo, Huancaro, San Jerónimo, San Sebastián, vertiente del río Huatanay, la pérdida de grandes extensiones de maíz en la zona del Vilcanota, la suspensión del servicio de trenes en la ruta Cusco-Machu Picchu-Cusco por el bloqueo de la vía, y la interrupción del transporte interprovincial entre Cusco y Apurímac; habiéndose inclusive reportado el fallecimiento de una mujer y su hija;

Que, la Dirección Nacional de Operaciones del INDECI, ha comunicado en el mencionado informe, que igualmente se viene presentando una situación de riesgo alto en las provincias del departamento de Apurímac por el efecto de lluvias torrenciales, por la existencia de peligro de ocurrencia de nuevos huacicos, deslizamientos, desbordes e inundaciones en las zonas afectadas, por lo que es necesaria la ejecución de acciones inmediatas y acciones de prevención, recomendando la declaratoria del Estado de Emergencia por desastre natural;

Que, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan a los sectores comprometidos, a los Gobiernos Regionales del Cusco y de Apurímac, y los Gobiernos Locales involucrados, organizados a nivel de los Sistemas Regionales de Defensa Civil del Cusco y de Apurímac, según corresponda, con el apoyo directo del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y demás entidades públicas involucradas, ejecutar acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, así como la ejecución de medidas de prevención necesarias, teniendo en consideración la inestabilidad de los suelos en las zonas afectadas;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM señala que la declaratoria del Estado de Emergencia, podrá ser requerida por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del INDECI; y que, excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declarato-

ria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones inmediatas que correspondan;

En uso de las atribuciones que confiere el inciso 1) del artículo 137° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en las provincias de Calca, Quispicanchi, Cusco, Urubamba, La Convención, Anta, Canas, Canchis, Paucartambo, Acomayo y Paruro del departamento del Cusco, así como en el departamento de Apurímac, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 2°.- Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de los departamentos de Cusco y Apurímac según corresponda, los Gobiernos Locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y demás instituciones y organismos del Estado, dentro de su competencia, ejecutarán las acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, y a la reducción y minimización de los riesgos existentes; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

DISPONEN MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 190-2002/SUNAT (27.01.2010 – 412205)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 15-2010/SUNAT**

Lima, 26 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT;
Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT y modificatorias, se establecieron las unidades jerárquicamente dependientes de las unidades organizacionales a que se refiere el Reglamento de Organización y Funciones;
Que es necesario modificar el Anexo de la citada Resolución, respecto de algunas unidades organizacionales, a fin que puedan optimizar su funcionamiento;
En uso de las atribuciones conferidas por el inciso r) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT y modificatorias, de acuerdo al Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2010.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional (www.sunat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

DECLARAN EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO Y AMPLÍA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA A LAS PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y ESPINAR DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y A LA PROVINCIA DE HUANTÁ DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO (28.01.2010 – 412288)

DECRETO SUPREMO N° 17-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2010-INDECI/DNO (11.0),

la Dirección Nacional de Operaciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI ha informado sobre la existencia de condiciones de riesgo alto en diversas provincias del departamento de Puno, que vienen siendo afectadas por lluvias torrenciales que han provocado desembalse de los ríos e inundaciones, causando perjuicio a la actividad agropecuaria (cultivos de pan llevar y forrajes) que es la principal fuente de ingresos de la población de dicha jurisdicción; y daños a las viviendas, postas médicas, carreteras y puentes, recomendando la declaración del Estado de Emergencia; Que, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan a los sectores comprometidos, al Gobierno Regional de Puno, y los Gobiernos Locales involucrados, organizados a nivel del Sistema Regional de Defensa Civil de Puno, según corresponda, con el apoyo directo del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y demás entidades públicas involucradas, ejecutar acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, así como la ejecución de medidas de prevención necesarias, teniendo en consideración la inestabilidad de los suelos en las zonas afectadas;

Que, la Dirección Nacional de Operaciones del INDECI ha comunicado en el mencionado informe, que las condiciones de riesgo alto en el departamento de Cusco se han ampliado a las provincias de Chumbivilcas y Espinar, por el efecto de las lluvias torrenciales, por la inminencia de nuevos huaicos, deslizamientos, desbordamientos e inundaciones, recomendando por tanto se amplíe a dichas provincias la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 015-2010-PCM;

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Operaciones del INDECI ha señalado, que se ha tomado conocimiento que las condiciones de riesgo alto en el departamento de Ayacucho, se han ampliado a la provincia de Huanta, que también viene siendo afectada por lluvias torrenciales, existiendo entre otros, peligro de ocurrencia de desbordamientos e inundaciones, recomendando la ampliación de la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 080-2009-PCM;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM señala que la declaratoria del Estado de Emergencia, podrá ser requerida por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del INDECI; y que, excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones inmediatas que correspondan;

En uso de las atribuciones que confiere el inciso 1) del artículo 137° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaración del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en el departamento de Puno, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 2°.- Ampliación de la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 015-2010-PCM

Amplíese la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 015-2010-PCM a las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento del Cusco, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en dicho Decreto Supremo a las circuns-

cripciones territoriales mencionadas en el presente artículo.

Artículo 3°.- Ampliación de Declaratoria del Estado de Emergencia aprobado por Decreto Supremo N° 080-2009-PCM

Amplíese la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 080-2009-PCM a la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en dicho Decreto Supremo, a la citada provincia.

Artículo 4°.- Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de los Departamentos de Puno, Cusco y Ayacucho, los Gobiernos Locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y demás instituciones y organismos del Estado, según corresponda, dentro de su competencia, ejecutarán las acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, y a la reducción y minimización de los riesgos existentes; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Educación, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE “APLICACIÓN DE MEDIDAS EN FRONTERA” INTA-PE.00.12 (V.1) (30.01.2010 – 412434)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 29-2010/SUNAT/A

Callao, 28 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 043-2009/SUNAT/A se aprobó el Instructivo “Medidas en Frontera a Solicitud de Parte” INTA-IT.00.08 (versión 1), dentro del marco del Sistema de Calidad de la SUNAT; del Decreto Legislativo N° 1092 que aprobó las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca; de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EF; y de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053;

Que, de acuerdo a los compromisos asumidos por la puesta en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, se requiere incorporar lo señalado en el Título III del Decreto Legislativo N° 1092 sobre el procedimiento de oficio, a partir del 1 de febrero de 2010, por lo que resulta necesario adecuar el referido Instructivo;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; el 21 de agosto del 2009 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el Procedimiento Específico “Aplicación de Medidas en Frontera” INTA-PE.00.12 (versión 1), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para la aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor y conexos y los derechos de marcas, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento.

II. ALCANCE

A todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, a los operadores de comercio exterior y a los titulares de derechos de autor, derechos conexos o derechos de marca, o sus apoderados o representantes legales.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el

presente procedimiento es responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera - INTA, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información - INSI, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo - IPCF, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera - IFGRA, y de las intendencias de aduana de la República.

IV. VIGENCIA

A partir del 1 de febrero de 2010

V. BASE LEGAL

– Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 28.6.2008.

– Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EF, publicado el 13.1.2009.

– Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008.

– Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.

– Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009.

– Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002 y modificatorias.

– Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.

– Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias.

– Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y modificatoria.

VI. NORMAS GENERALES

1. La Administración Aduanera, en ejercicio de su potestad, aplica medidas en frontera que dispongan la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas, piratas o confusamente similares, de acuerdo a la legislación para la protección de los derechos de autor y conexos y los derechos de marca.

2. Las medidas en frontera son aplicables a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y tránsito aduanero.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del procedimiento las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

4. Para comprobar la titularidad del derecho y a efectos de aplicar las mencionadas medidas, el titular del derecho debe inscribirse en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT. Es responsabilidad del titular del derecho y/o su apoderado o representante legal proporcionar toda la información relativa a los derechos de autor, derechos conexos o derechos de marca que razonablemente disponga, así como, actualizar la información presentada a la SUNAT.

5. El registro debe ser renovado anualmente por el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de cada año. La no renovación determina la caducidad de pleno derecho del registro, excepto de aquellos efectuados en el mes de diciembre de cada año, los que mantendrán su vigencia durante el año calendario siguiente.

6. La suspensión del levante es una medida que la Administración Aduanera mediante la cual se dispone que las mercancías destina-

das a los regímenes aduaneros que le son aplicables y que no se les haya otorgado el levante permanezcan en zona primaria o en la zona que autorice la autoridad aduanera. La suspensión del levante puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

7. La suspensión de levante a pedido de parte es solicitada por el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, y la de oficio es realizada por el funcionario aduanero designado, cuando presumen que las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros señalados en el numeral 2 precedente, son de marcas falsificadas, piratas o confusamente similares, que lesionan el derecho de autor, derechos conexos o derechos de marca.

8. Si por efecto de la aplicación de la suspensión del levante vencieran los plazos a que están sujetos los regímenes aduaneros correspondientes, opera la suspensión de plazo de oficio.

9. Cuando la suspensión del levante se aplique a solo una parte de las mercancías consignadas en una declaración, los funcionarios aduaneros de las áreas responsables de los regímenes deben continuar con el despacho de las demás mercancías.

10. La impugnación contra la medida de suspensión del levante y sus consecuencias deben ser atendidas por la autoridad competente.

VII. DESCRIPCIÓN

A. REGISTRO DE TITULARES DE DERECHOS

Requisitos

1. El titular del derecho y/o su apoderado o representante legal solicita su inscripción en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT, mediante solicitud ante el área de Trámite Documentario dirigida a la INTA proporcionando la siguiente información:

a) Datos de identificación del titular del derecho: nombres y apellidos o razón social, documento de identificación, domicilio procesal o fiscal, teléfono, dirección de correo electrónico, según corresponda;

b) Datos del solicitante en su calidad de representante legal o apoderado del titular del derecho: nombres y apellidos o razón social, documento de identificación, domicilio legal o fiscal, teléfono, dirección de correo electrónico; copia simple del poder o documento que acredite su representación;

c) Información del derecho a registrar: especificación del tipo de derecho (derecho de autor, derecho conexo o derecho de marca), número de registro, certificado, clase o partida, según corresponda;

d) Descripción técnica precisa y detallada de los derechos a resguardar, adjuntando documentación, soportes informáticos e imágenes que identifiquen sus características;

e) En la medida que razonablemente disponga, cualquier otra información que facilite a la SUNAT la disposición de acciones de control, tales como, datos sobre el tipo o tendencias de fraude, países de producción, países de procedencia, rutas de transporte utilizadas, diferenciación técnica entre los productos auténticos y los sospechosos, de corresponder. Cuando el titular del derecho, su apoderado o representante legal, obtuviese con posterioridad, información adicional que considere relevante, debe presentarla por mesa de partes, dirigiéndose directamente a la IFGRA.

Evaluación

2. El funcionario aduanero designado de la INTA verifica si la solicitud presentada contiene la información señalada en el numeral anterior. En caso de encontrar observaciones u omisiones notifica al solicitante para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la documentación, subsane las observaciones. De ser conforme, procede a la evaluación, caso contrario declara inadmisibles su registro.

3. Encontrándose conforme los requisitos, el funcionario aduanero solicita opinión previa al Instituto Nacional de Defensa de la Com-

petencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI a efectos de validar lo presentado por el solicitante.

4. En caso la opinión del INDECOPI e información proporcionada no sea favorable o requiera una mayor precisión por parte del solicitante, el funcionario aduanero designado notifica al solicitante para que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, subsane las observaciones. De no recibirse respuesta se declara improcedente la solicitud de registro.

Registro

5. De ser favorable, dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes de recibida la opinión previa, con la conformidad del registro del derecho por parte del INDECOPI, el funcionario aduanero designado registra los datos relativos al titular del derecho, del representante legal o apoderado, tipo de derecho registrado, descripción del derecho registrado, clase de producto, información técnica, número de registro/certificado/partida ante el INDECOPI, registro del número y fecha de expediente y demás información conforme a lo indicado en el numeral 1 de la presente sección, comunicando dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal.

6. La información relativa al estado de los Registros Voluntarios generados, debe estar disponible en la intranet de la SUNAT, para el acceso del personal de las intendencias de aduana de la República.

Renovación

7. La renovación del registro se efectúa mediante solicitud presentada por el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal ante el área de Trámite Documentario dirigida a la INTA, dentro del plazo señalado en el numeral 5 de la sección VI, proporcionando información actualizada para su registro, de corresponder.

8. El funcionario aduanero designado efectúa la evaluación y renovación del registro conforme a lo indicado en los numerales 2, 3, 4 y 5 precedentes.

Modificación

9. Para acceder a la modificación de la información del registro, el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, dentro de la vigencia de su registro, debe presentar una solicitud ante el área de Trámite Documentario dirigida a la INTA.

10. El funcionario aduanero designado previo a su evaluación verifica la acreditación del solicitante según lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1 de la presente sección. De no ser conforme, procede de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.

11. El funcionario aduanero procede a la evaluación de lo solicitado, y de ser conforme, efectúa la modificación de los datos del registro, de acuerdo a lo indicado en los numerales 2, 3, 4 y 5 precedentes. De ser necesaria información adicional, notifica al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, subsane las observaciones formuladas.

B. SUSPENSIÓN DEL LEVANTE A SOLICITUD DE PARTE

Presentación de la solicitud

1. La solicitud de suspensión de levante debe ser presentada, según el régimen al cual haya sido destinada la mercancía, en las oportunidades siguientes:

a) En la importación para el consumo, a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante;

b) En la reimportación en el mismo estado, a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante;

c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante;

d) En la exportación definitiva, a partir de la numeración de la

declaración provisional hasta antes de autorizarse el embarque;

e) En la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, a partir de la numeración de la declaración provisional hasta antes de autorizarse el embarque;

f) En el tránsito aduanero hacia el exterior, a partir de la numeración de la declaración en la aduana de origen hasta antes de la autorización de salida de la mercancía en el país;

g) En el tránsito aduanero interno, a partir de la numeración de la declaración en la aduana de origen hasta antes de la conclusión del régimen.

2. El titular del derecho y/o apoderado o el representante legal transmiten la solicitud a través del portal web de la SUNAT en la opción "Solicitud de Suspensión de Levante", para lo cual utiliza el código y la clave otorgados al momento del registro voluntario, y consigna la siguiente información conforme al Anexo 1:

a) Número de la declaración, indicando el monto a garantizar;

b) Identificación del derecho presuntamente infringido;

c) Descripción de las mercancías supuestamente piratas o falsificadas objeto de la solicitud y sustento de la presunción;

d) Información respecto al importador, exportador, consignatario, país de origen o destino, país de procedencia;

e) Número que identifique la garantía;

f) Requerimiento para participar en la inspección de la mercancía objeto de la suspensión, de ser el caso.

Adicionalmente, en la misma fecha se debe entregar el original de la garantía ante el área Trámite Documentario de la Sede Chucuito de la SUNAT, dirigida a la IFGRA. De no presentar la garantía en la misma fecha de transmisión de la solicitud se tiene por no transmitida la solicitud.

3. El SIGAD valida que los datos de la solicitud de suspensión de levante hayan sido transmitidos oportunamente, según lo indicado en el numeral 1 del literal B de la presente sección y que el titular del derecho, así como las marcas o derechos de autor según su clase se encuentren en el Registro Voluntario de Titulares del Derecho. De no ser así comunica electrónicamente al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, la no conformidad.

4. De ser conforme, el SIGAD comunica electrónicamente al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, la conformidad de la recepción de la solicitud. En la opción de consulta de la declaración en el portal web de la SUNAT se observa "Declaración con solicitud de suspensión".

5. Recibido el original de la garantía, el funcionario aduanero designado de la IFGRA, dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción, procede a verificar el monto a garantizar en el SIGAD y a la evaluación conforme al Procedimiento Garantías de Aduanas Operativas IFGRA-PE. 13, registrando sus resultados en el SIGAD.

6. De no encontrarse conforme la garantía, el funcionario aduanero registra el resultado en el SIGAD y notifica al titular del derecho y/o apoderado o al representante legal, para que se apersona a recoger la garantía rechazada.

Ejecución de la suspensión del levante

7. La suspensión del levante se efectúa dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

8. El funcionario aduanero designado del área responsable del régimen de la intendencia de aduana, en caso la declaración aduanera de mercancías haya sido seleccionada a revisión documental, solicita el pase a reconocimiento físico a efectos de que su jefe inmediato evalúe y cuando corresponda lo autorice. En el caso de las declaraciones seleccionadas a canal verde o las declaraciones pendientes de levante, el SIGAD comunica electrónicamente al jefe del área responsable del régimen de la intendencia de aduana para que evalúe su pase reconocimiento físico.

En estos casos el jefe del área responsable del régimen autoriza, previa verificación de la solicitud de suspensión de levante en el

SIGAD, la ejecución del reconocimiento físico de las mercancías consignadas en la declaración, notificando al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

9. El funcionario aduanero designado efectúa el reconocimiento físico y en caso corresponda, dispone la suspensión del levante de las mercancías indicadas en la solicitud de suspensión, elabora un Acta de Inmovilización por las mercancías correspondientes y la registra en el Módulo del Sistema de Gestión de los Delitos Aduaneros - SIGEDA. En la opción de consulta de la declaración en el portal web de la SUNAT se visualiza "Declaración con suspensión de levante".

En caso no corresponda aplicar la suspensión del levante, el funcionario aduanero designado notifica al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal la improcedencia de la solicitud.

10. Efectuada la suspensión, el funcionario aduanero notifica al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, indicando el nombre y dirección del dueño, consignatario o consignante, la descripción de la mercancía y su cantidad. Asimismo, notifica la suspensión del levante al INDECOPI, al responsable del depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

11. En los casos indicados en los literales d), e), f) y g) del numeral 1 del literal B de la presente sección, y siempre que corresponda, el jefe del área responsable del régimen designa al funcionario aduanero para que disponga el traslado de las mercancías a zona primaria, donde se debe proceder según se indica en los numerales 9 y 10 precedentes.

Plazo de la suspensión

12. El plazo máximo de la suspensión es de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal.

13. En caso el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, haya interpuesto la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente, dentro del plazo indicado en el numeral precedente debe comunicar este hecho, a través del portal web de la SUNAT y presenta ante el área de Trámite Documentario de las intendencias de aduana de la República, un expediente con los documentos que demuestren la interposición de tal acción.

El funcionario aduanero designado, evalúa la documentación presentada. De ser procedente, registra en el SIGAD la prórroga de la suspensión por diez (10) días hábiles adicionales. En la opción de consulta de la declaración en el portal web de la SUNAT se observa "Declaración con suspensión de levante - prórroga".

14. En caso la suspensión se prorrogue por diez (10) días hábiles adicionales, el funcionario aduanero, notifica dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, autoridad competente, depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduana y al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

Levante de la suspensión

15. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 12 del literal B de la presente sección sin que el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal haya comunicado a la SUNAT la interposición de la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente, o que habiéndola comunicado ha transcurrido el plazo indicado en el numeral precedente y la autoridad competente no ha dictado una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, o cuando el jefe del área responsable del régimen recibía la comunicación de que la autoridad competente ha determinado que la mercancía no es pirata, falsificada o confusamente similar, se levanta la suspensión.

Para tal efecto, el jefe del área responsable del régimen designa al funcionario aduanero que deja sin efecto la inmovilización, actualiza la información en el SIGEDA y continúa con el despacho.

16. Levantada la suspensión, el funcionario aduanero notifica dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, al depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduanas y al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

17. A efectos de la entrega de la garantía, como consecuencia de lo indicado en el numeral 15 precedente, el jefe del área responsable del régimen comunica a la IFGRA, el levante de la suspensión.

Actuación de la Autoridad Competente

18. La autoridad competente puede efectuar la inspección de las mercancías con suspensión de levante en presencia del representante del depósito temporal y/o punto de llegada o zona primaria autorizada por la autoridad aduanera.

19. En caso la autoridad competente dictase una medida cautelar destinada a la retención de las mercancías debe comunicarlo a la SUNAT dentro del periodo inicial o de su prórroga. Para tal efecto, presenta dicho documento con la indicación del número de la declaración ante el área de Trámite Documentario de las intendencias de aduana de la República; en la opción de consulta de la declaración en el portal web de la SUNAT se puede visualizar "Declaración con Medida Cautelar - Medidas en Frontera".

20. El funcionario aduanero designado procede a emitir los documentos correspondientes para poner a disposición de la autoridad competente las mercancías indicadas en el numeral anterior.

C. SUSPENSIÓN DEL LEVANTE DE OFICIO

Selección de las mercancías

1. La IFGRA puede seleccionar mercancías a reconocimiento físico sobre la base de la información del Registro Voluntario de Titulares de Derecho de la SUNAT, información que proporcione el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal o el INDECOPI a la SUNAT. Asimismo, en la revisión documentaria o en el reconocimiento físico el funcionario aduanero puede seleccionar mercancías presumiblemente falsificadas, piratas o confusamente similares, cuando encuentre elementos razonables.

2. En caso la declaración seleccionada haya sido asignada a revisión documentaria, el funcionario aduanero solicita el pase a reconocimiento físico, previa verificación del Registro Voluntario de Titulares del Derecho. El Jefe del área responsable del régimen de la intendencia de aduana evalúa y de ser el caso autoriza la ejecución del reconocimiento físico.

Suspensión del levante

3. El funcionario aduanero designado del área responsable del régimen de la intendencia de aduana, efectúa el reconocimiento físico de las mercancías seleccionadas, verifica y evalúa que correspondan a los derechos de autor y conexos o los derechos de marca registrados y contrasta las diferencias o similitudes con las mercancías registradas.

En caso encuentre elementos razonables para presumir que se trata de mercancías falsificadas, piratas o confusamente similares, dispone la suspensión del levante, elaborando un Acta de Inmovilización por las mercancías correspondientes, la cual se registra en el SIGEDA.

En caso contrario, continúa con el despacho de las mercancías.

4. Efectuada la suspensión, el funcionario aduanero notifica al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, indicando el nombre y dirección del dueño, consignatario o consignante, la descripción de la mercancía y su cantidad, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que demuestre que ha interpuesto la acción por infracción o denuncia ante la autoridad competente. Asimismo, notifica al INDECOPI, al responsable del depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

Plazo de la suspensión

5. El titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, debe demostrar que ha inter-

puesto la acción por infracción o denuncia correspondiente, para lo cual presenta un expediente con los documentos que demuestren la interposición de tal acción ante el área de Trámite Documentario de las intendencias de aduana de la República.

6. El funcionario aduanero designado evalúa la documentación presentada, de ser procedente dispone la prórroga de la suspensión por diez (10) días hábiles adicionales, notificando dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, autoridad competente, depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduana y al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

Levante de la suspensión

7. Se procede a levantar la suspensión en los siguientes casos:

a) Ha transcurrido el plazo indicado en el numeral 5 precedente y el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal no han comunicado a la SUNAT la interposición de la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente;

b) Ha transcurrido el plazo previsto en el numeral 6 precedente y la autoridad competente no ha dictado medida cautelar destinada a la retención de la mercancía; o

c) Se reciba la comunicación de que la autoridad competente ha determinado que la mercancía no es pirata, falsificada o confusamente similar.

8. El funcionario aduanero designado por el jefe del área responsable del régimen deja sin efecto la inmovilización, actualiza la información en el SIGEDA y continúa con el despacho. Asimismo, notifica dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, al depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduanas y al dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

Actuación de la Autoridad Competente

9. La autoridad competente puede efectuar la inspección de las mercancías con suspensión de levante en presencia del representante del depósito temporal y/o punto de llegada o zona primaria autorizada por la autoridad aduanera.

10. La autoridad competente que dicte una medida cautelar destinada a la retención de las mercancías debe comunicarla a la SUNAT dentro del plazo de suspensión, indicando el número de la declaración.

11. El funcionario aduanero designado procede a emitir los documentos correspondientes para poner a disposición de la autoridad competente las mercancías indicadas en el numeral anterior.

D. GARANTÍA

Carta Fianza Bancaria o Caucción Juratoria

1. La SUNAT acepta la constitución de carta fianza bancaria y caucción juratoria.

2. Las garantías deben ser solidarias, irrevocables, incondicionales, indivisibles, de realización inmediata y sin beneficio de excusión; asimismo, deben consignar el nombre del beneficiario (importador, exportador, dueño, consignante o consignatario), indicando como motivo la aplicación de Medidas en Frontera – numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1092, el monto garantizable y deben tener un plazo de vigencia no menor a treinta (30) días calendario y debe mantener su vigencia mientras dure la suspensión del levante, el procedimiento administrativo o proceso judicial, según corresponda.

3. La garantía debe constituirse por una suma no menor al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía sobre la cual se solicita la suspensión. En el caso de mercancía perecible, la garantía se debe constituir por el cien por ciento (100%) de su valor FOB.

4. No se exige la presentación de garantía ante la SUNAT en caso el titular del derecho haya constituido garantía al interponer la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente. Para lo cual, el titular del derecho y/o su apoderado o representante

legal acreditará este hecho, remitiendo copia simple de la garantía conjuntamente con el envío de la solicitud de suspensión de levante.

5. La caución juratoria sólo puede ser aceptada a entidades del sector público así como, a las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional - ENIEX, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales - ONGD-PERU e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo - IPREDAS, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

6. El funcionario aduanero designado de la IFGRA entrega la garantía al beneficiario cuando:

- El titular del derecho y/o su apoderado o representante legal no hubiese cumplido con acreditar, dentro del plazo otorgado, la interposición de la acción por infracción o denuncia correspondiente;
- La autoridad competente determine que la mercancía suspendida no es pirata, falsificada o confusamente similar; o
- Haya sido solicitada por el beneficiario y corresponda su entrega.

7. El funcionario aduanero designado de la IFGRA entrega la garantía al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal cuando:

- La autoridad competente determine que la mercancía es pirata, falsificada o confusamente similar; o
- Haya sido solicitada por el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal y corresponda su devolución.

8. Entregada la garantía, el funcionario aduanero designado, previa verificación del cargo de recepción de la garantía, registra en el SIGAD la fecha de entrega al beneficiario o de devolución al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal.

VIII. FLUJOGRAMAS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

- Registro de Titulares de Derechos.
- Procedimiento a solicitud de parte.
- Procedimiento de Oficio.
- Control de garantías.

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT

Código: RC-01-INTA-PE.00.12

Tiempo de conservación: Permanente

Tipo de almacenamiento: Físico

Ubicación: Intendencia de Aduana

Responsable: Intendencia de Aduana

- Declaraciones Aduaneras de Mercancías con solicitudes de suspensión de parte

Código: RC-02-INTA-PE.00.12

Tiempo de conservación: Permanente

Tipo de almacenamiento: Electrónico

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana

- Declaraciones Aduaneras de Mercancías con suspensión de oficio

Código: RC-03-INTA-PE.00.12

Tiempo de conservación: Permanente

Tipo de almacenamiento: Electrónico

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana

- Declaraciones Aduaneras de Mercancías con mercancías falsificadas o piratas

Código: RC-04-INTA-PE.00.12

Tiempo de conservación: Permanente

Tipo de almacenamiento: Electrónico

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para la aplicación del presente procedimiento se entiende por:

Autoridad competente: el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Poder Judicial son las autoridades competentes para determinar si la mercancía es falsificada o pirata.

Funcionario Aduanero: Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

Medida Cautelar destinada a la retención de la mercancía: medida dispuesta por la Administración Aduanera consistente en la inmovilización o incautación de la mercancía.

Mercancía falsificada: cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación.

Mercancía pirata: cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Mercancía confusamente similar: cualquier mercancía que teniendo una o más características propias de la mercancía con marca válidamente registrada, causa riesgo de confusión o de asociación con un aprovechamiento injusto del prestigio del signo, induciendo a error a los consumidores sobre la fuente real del producto; afectando su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario.

Pequeñas partidas: las mercancías que por su valor no tienen fines comerciales o si los tuviere no son significativos a la economía del país. Se encuentran comprendidas las mercancías cuyo valor FOB declarado no supere los US\$ 200,00 (Doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Solicitante: Titular del derecho, su apoderado o representante, debidamente acreditados y con poder.

Titular del Derecho: Titulares de derechos de autor, derechos conexos o derechos de marca.

XII. ANEXOS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

Anexo I : Solicitud de suspensión de levante

Artículo 2°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2010, con excepción del literal B de la sección VII,

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMÍREZ

Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

DEJAN SIN EFECTO DESIGNACIONES Y ENCARGATURA DE TRABAJADORES EN DIVERSOS CARGOS DE LA SUNAT Y DESIGNAN Y ENCARGAN DICHOS CARGOS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 39-2010/SUNAT

Lima, 29 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de la citada Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que el artículo 6° de la referida Ley establece que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 037-2009/SUNAT se encargó al señor José Carlos Demarini Moreno las funciones de Intendente de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 041-2009/SUNAT se designó a la señora Claudia Gladys Muñoz Vildoso como Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario;

Que mediante Resolución N° 179-2009/SUNAT se designó a la señora Erika Pamela Ruiz Marticorena como Gerente de Reclamos de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 038-2008/SUNAT se designó a la señora Silvia Ayala Espinoza y al señor Walter Eduardo Mora Insúa en los cargos de Gerente de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos y Gerente de Programación y Gestión de la Deuda de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario, respectivamente;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 041-2009/SUNAT se designó a la señorita Patricia Amelia Solís Miranda en el cargo de Gerente de Administración de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto las mencionadas designaciones y encargatura y en consecuencia, designar y encargar a las personas que asumirán dichos cargos considerados de confianza en la Institución;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley N° 27594 y el inciso i) del Artículo° 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones y encargatura de las siguientes personas en los cargos que a continuación se señalan,

dándoseles las gracias por su desempeño en los mismos:

- Intendente Nacional de Recursos Humanos (e)

José Carlos Demarini Moreno

- Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario

Claudia Gladys Muñoz Vildoso

- Gerente de Reclamos de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales

Erika Pamela Ruiz Marticorena

- Gerente de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos

Silvia Ayala Espinoza

- Gerente de Administración de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos

Patricia Amelia Solís Miranda

- Gerente de Programación y Gestión de la Deuda de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario

Walter Eduardo Mora Insúa

Artículo 2°.- Designar a las siguientes personas en los cargos que se detallan:

- Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario

Walter Eduardo Mora Insúa

- Gerente de Reclamos de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales

Luisa Ysila Castillo Soto

- Gerente de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos

Juan Manuel Flores Saona

- Gerente de Administración de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos

Miriam Silvia Díaz Colmenares

Artículo 3°.- Encargar a las siguientes personas en los cargos que se detallan:

- Intendente Nacional de Recursos Humanos

Colón Haraldo Cruz Negrón.

- Gerente de Programación y Gestión de la Deuda de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario

Rosalía Cristina Muñoz Li

Regístrese, comuníquese y publíquese

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO

Superintendente Nacional

CONVERSATORIOS TRIBUTARIOS AELE

EXCLUSIVO PARA SUSCRIPTORES

17.03.2010 Comentarios sobre la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta Empresarial de 2009
Aspectos contables
CPC. John Casas Aguilar.

21.04.2010 Principales contingencias en IGV y Derechos Arancelarios por actividades internacionales
Dr. Julio Guadalupe Báscones

Para próximos conversatorios solicite su participación al correo electrónico: secretaria@aele.com. El cupo es limitado.

